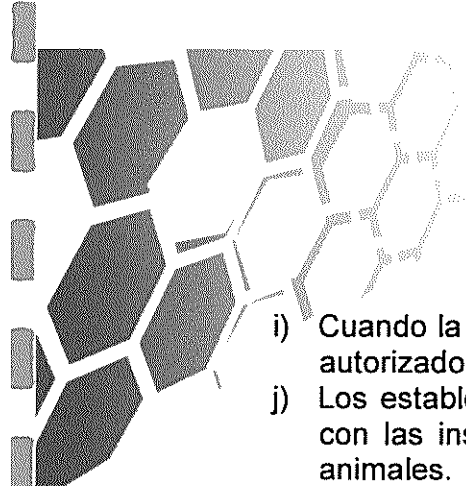


- 
- i) Cuando la investigación conlleve la utilización de medicamentos deberá ser autorizado y monitoreado por un médico veterinario.
 - j) Los establecimientos en que se realicen estos experimentos deben contar con las instalaciones idóneas a las respectivas especies y categorías de animales.
 - k) El responsable de toda institución, pública o privada, que utilice animales para experimentos, debe cerciorarse de que los investigadores posean la experiencia necesaria para realizarlos. Se debe ofrecer capacitación continua a los investigadores, para conducir adecuadamente dichos experimentos.
 - l) Es permitida la donación de animales para docencia y/o investigación siempre y cuando cumpla con el dictamen favorable por el Comité de Bioética Institucional.
 - m) Antes de utilizar un animal para la experimentación debe considerarse métodos, como los modelos matemáticos, la simulación por computador, el empleo de sistemas biológicos in vitro, videos, modelos anatómicos en otros.

Artículo 35. Condiciones para los experimentos

Los experimentos con animales deben ser aprobados por el Comité de Bioética Institucional, el que debe vigilar porque tales investigaciones se realicen de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley y su reglamento.

TÍTULO IV CAPÍTULO I

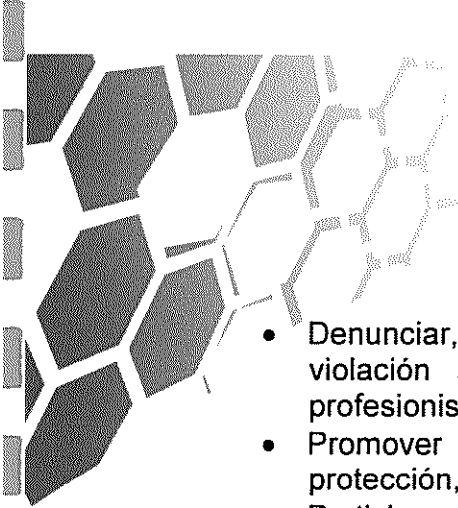
Derechos y Obligaciones de los responsables o cuidadores de animales

Artículo 36. Responsables. Son responsables los propietarios o responsables y cualquier persona que interactúe con cualquier animal de velar por el cumplimiento y aplicación de las condiciones básicas dictadas en esta Ley. Como mínimo los responsables de los animales deben proveer el cuidado suficiente para preservar la salud y el bienestar de los animales bajo su custodia. En el caso de la investigación y la docencia es el investigador y el docente los responsables de coordinar el cuidado de los animales.

También es responsable el propietario o encargado por los daños y perjuicios que ocasione el animal a su cargo a terceras personas.

Artículo 37. Obligaciones. Son obligaciones de toda persona:

- Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento.

- 
- Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a la presente Ley, en las que incurran los particulares, profesionistas, asociaciones protectoras u autoridades.
 - Promover en todas las instancias públicas y privadas la cultura y la protección, atención y buen trato de los animales.
 - Participar en las instancias de carácter social y vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los animales.
 - Cuidar y velar por la observancia y aplicación de la presente Ley.

Artículo 38. Todo propietario, poseedor o responsable de animales potencialmente peligrosos, debe mantenerlos en condiciones adecuadas de salubridad y seguridad, que eviten los riesgos para la salud y la seguridad de las personas.

Artículo 39. Medidas veterinarias obligatorias: Los animales domésticos deben estar sujetos a un programa permanente de medicina preventiva supervisado por un Médico Veterinario, recibiendo atención inmediata en caso de que enfermen o sufran alguna lesión. Son elementos a considerarse como mínimo en el programa de medicina preventiva que los propietarios o responsable de animales deben cumplir, las medidas veterinarias declaradas de acatamiento mínimo de conformidad con las presentes directrices:

- a) La prescripción, dosificación y manejo adecuado de biológicos, químicos o fármacos con fines preventivos o terapéuticos para uso en animales, debe realizarse siempre por un médico veterinario.
- b) Los tratamientos médicos, nutricionales o conductuales deben estar siempre supervisados por un Médico Veterinario y de acuerdo a las disposiciones de bienestar animal.
- c) Las vacunaciones deben ser programadas y realizadas, tomando en consideración las zoonosis y las campañas zoonosanitarias oficiales, así como el criterio del médico veterinario, en cuanto al momento de aplicación y tipo de vacuna a utilizar.
- d) Es obligación de los responsables o cuidadores de los animales mantener su mascota sana utilizando los servicios de un médico veterinario colegiado activo para la profilaxis y tratamientos del animal.

Artículo 40. Obligación de realizar examen de comportamiento. Los propietarios de perros deben realizar un examen de comportamiento y socialización al animal que:

- a) Hubiese, sin causa aparente, atacado a una o varias personas provocando un daño físico grave.
- b) Hubiese sido entrenado o usado para peleas.
- c) Hubiese, sin causa, ocasionado daño grave a otros animales.

- d) Hubiese sido declarado por las autoridades competentes, como un perro considerado sospechoso.

Las pruebas de comportamiento deben ser realizadas por Médicos Veterinarios, quienes deben contar con una instrucción previa en etología.

Con base en los exámenes de comportamiento y socialización, el profesional encargado determinará técnicamente si los perros son considerados potencialmente peligrosos.

Estos ejemplares deben ser esterilizados de forma obligatoria. El reglamento de esta Ley establecerá las medidas especiales de circulación y de mantenimiento de los animales con la finalidad que no causen daños a las personas u otros animales. Estos ejemplares deben ser sometidos a terapia de rehabilitación de comportamiento y socialización. En caso que el análisis de riesgo lo dictamine en caso contrario, es decir si el riesgo para la sociedad, otros animales o el mismo individuo sea inminente se procederá a aplicar la eutanasia.

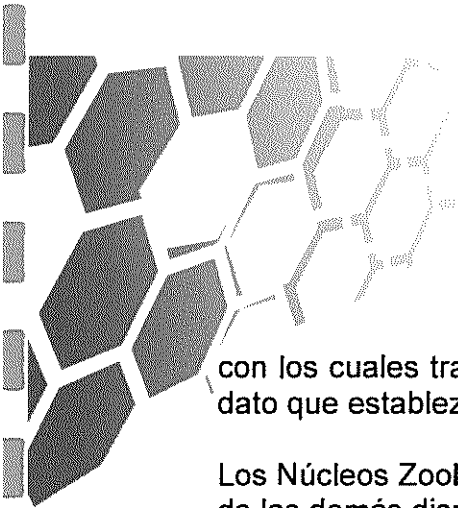
Artículo 41. La persona que críe o que posea animales potencialmente peligrosos, es responsable de su protección y cuidado, así como del cumplimiento de lo establecido en esta Ley y su Reglamento. Deben mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénicas, sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarias de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza animal.

Artículo 42. Obligación de registro de las asociaciones protectoras de animales: Las instituciones, organizaciones, asociaciones, todo colectivo de la sociedad civil que realice actividades de bienestar o protección de animales, debe registrarse ante el Programa de Bienestar Animal del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social –MSPAS-.

Las asociaciones protectoras que estén registradas legalmente en el Programa de Bienestar Animal del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social – MSPAS- y que puedan comprobar la experiencia y especialización de su trabajo en bienestar animal, pueden ser declaradas como entidades colaboradoras.

Las instituciones colaboradoras pueden coordinar con el Programa de Bienestar Animal del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social – MSPAS- actividades y programas encaminados al bienestar animal.

Artículo 43. Obligación de registro de Núcleos Zoológicos. Se debe llevar un registro en el Programa de Bienestar Animal, de los establecimientos de crianza, venta, estética canina, mantenimiento temporal, guardería, adiestradores y escuelas adiestramiento de animales, etc., en el que consten los tipos de animales



con los cuales trabajan, el inventario de los animales que poseen y cualquier otro dato que establezca la normativa.

Los Núcleos Zoológicos deben cumplir con esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, además:

- a) Deben facilitar la labor de los inspectores asignados por la autoridad competente durante controles periódicos como mínimo anuales;
- b) Deben mantener a sus animales en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas de acuerdo a sus necesidades;
- c) Deben vender los perros y gatos con Chip y certificado veterinario que refrende que están desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad física o trastorno de comportamiento en el momento de la venta.
- d) Los animales únicamente podrán ser comercializados por criaderos autorizados, habiendo cumplido dos meses de edad, ya finalizado el periodo de lactancia natural y de socialización con sus congéneres, dependiendo de la especie.
- e) Cualquier ciudadano podrá solicitar a las autoridades competentes que se realicen las inspecciones e investigaciones necesarias en cualquier caso en que existan indicios o denuncias por el incumplimiento a las normas contenidas en la presente ley.

Artículo 44. Todo adiestrador deberá de regirse por la Ley de Bienestar Animal teniendo como base las cinco libertades de bienestar animal. Sobre todo respetando el no uso de métodos ni artilugios que conlleven a generar un maltrato animal.

Artículo 45. Todos los clubs, escuelas, centros de entrenamiento y adiestradores individuales deberán entregar un informe trimestral al Programa de Bienestar Animal sobre los perros que entrena y certifica.

Artículo 46. Desarrollo de Programas de la educación para el respeto y el bienestar de los animales. Se implementarán programas educativos por medio de comunicación del Estado y de los establecimientos oficiales y privados que promuevan el respeto y cuidado de los animales.

El proceso educativo debe inculcar el sentido de respeto y bienestar de los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar la tenencia de población silvestre, de producción y compañía, procurando además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de la fertilidad de los animales de compañía.

TÍTULO V REGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

INFRACCIONES

Artículo 47. Tipo de infracciones. Se considerarán infracciones las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ley y reglamentos, clasificándose en infracciones leves, graves y muy graves

Infracciones Leves.

Artículo 48. Son infracciones leves:

- Abandono de los animales de compañía bajo su custodia o cuidado.
- Que el responsable permita que el animal compañía deambule.
- La venta de animales de compañía en sitios públicos, como las vías públicas, mercados u otros establecimientos no autorizados.
- La venta de animales compañía a menores de dieciocho años de edad.

Infracciones Graves

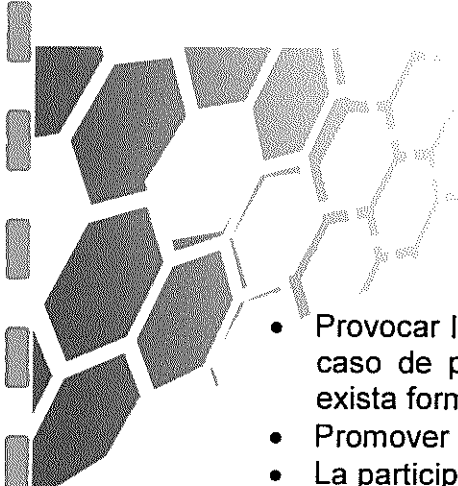
Artículo 49. Son infracciones graves:

- Causar cualquier forma de crueldad hacia los animales.
- Criar, reproducir o vender animales, en establecimientos que no cumplan con los parámetros de bienestar animal establecidos en la presente ley, o que no se encuentren registrados o autorizados en el Programa de Bienestar del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social – MSPAS-.
- Se prohíbe las mutilaciones de orejas, colas y tercera falange de animales de compañía, excepto las realizadas por veterinarios, en casos de necesidad justificada. En ningún caso se considerará causa justificada la estética.

Infracciones Muy Graves

Artículo 50. Son infracciones muy graves:

- Provocación de conductas agresivas.
- El comercio de especies de compañía como perros, gatos y pequeños roedores para el consumo humano.
- Intervenir quirúrgicamente animales sin poseer el título de Médico Veterinario, con fines terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio.
- Cometer zoofilia.
- El control poblacional de animales por medio de método que provoquen dolor y agonía.

- 
- Provocar la muerte intencional de animales en la vía pública, excepto en el caso de peligro inminente para un ser humano y otro animal, y que no exista forma posible de evitarlo.
 - Promover o realizar espectáculos que incluya peleas entre perros.
 - La participación y presencia de personas en peleas de perros.
 - La tenencia, reproducción, venta y comercialización de materiales relacionados a peleas de perros, incluyendo material de entrenamiento, lecturas relacionadas o material gráfico en el cual se evidencie una pelea de perro.
 - La utilización de animales para la experimentación sin la autorización del Comité de Bioética.
 - El abandono de animales utilizados en la experimentación.
 - Realizar demostraciones con animales vivos sin cumplir con un protocolo de anestesia, analgesia y otros que garantice el bienestar animal llevados a cabo por un médico veterinario.
 - El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa.
 - No se permite el ingreso de circos que empleen animales para su espectáculo al territorio guatemalteco, procedentes de otros países.
 - No se permite realizar actividades taurinas no tradicionalmente guatemaltecas.
 - No se permite la filmación de escenas de cine, televisión, video, publicidad y otro medio de reproducción, con animales en los siguientes casos:
 - Exhibir públicamente material audiovisual de deportes, eventos o espectáculos prohibidos por esta Ley, en cualquier circunstancia en donde se agreda o maltrate animales, con la excepción de material educativo o documental para fomentar un mayor respeto hacia los mismos;
 - Usar animales en cualquier tipo de pornografía;
 - Usar la imagen de animales para simbolizar agresividad, maldad, peligro y/o violencia. Causar cualquier forma de crueldad hacia los animales.

CAPÍTULO II

SANCIONES

Artículo 51. Representantes legales o personas que sean propietarios u operen establecimientos que utilicen animales y otros establecimientos involucrados que cometan actos ilícitos en la presente Ley, serán responsables y sancionados por la autoridad competente.

Para los efectos de estas directrices, la denominación "salario mínimo" corresponde al monto equivalente al menor salario que contiene el decreto vigente de salarios mínimos.

Artículo 52. Tipificación de sanciones: Las sanciones aplicables por infracción de los preceptos contenidos en la presente Ley y reglamentos serán los siguientes:

- Las infracciones leves serán sancionadas con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales, a quien viole cualquier prohibición de esta Ley o reglamento.
- Las infracciones graves serán sancionadas con multa equivalente a ocho salarios mínimos mensuales a quien viole cualquiera de las prohibiciones de la presente Ley y de los reglamentos derivados de la presente Ley.
- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de doce salarios mínimos mensuales a quien viole cualquiera de las prohibiciones de esta Ley y sus reglamentos

Artículo 53. Sanciones accesorias. Se adoptaras las siguientes sanciones accesorias:

- En el caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones de la presente Ley, la sanción será triplicada.
- Decomiso inmediato de los animales involucrados en las infracciones graves y muy graves. Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, esterilización, atención médica o, en su caso, al sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano.
- Clausura temporal o definitiva de los Núcleos Zoológicos o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con la presente Ley y reglamentos, por un año para las infracciones graves y dos años para las muy graves
- Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley.
- El propietario o encargado del animal que causara la muerte a una persona, será sancionado con arresto.

CAPÍTULO II Responsabilidades Civiles

Artículo 54. Responsabilidades civiles. Al responsable le corresponden las responsabilidades civiles por los daños y perjuicios causados por el animal bajo su vigilancia y cuidado conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

TÍTULO VI Del Recurso

Artículo 55. De lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a esta Ley, el Gobierno destinará el 100 por ciento de los montos recaudados al Programa de Bienestar Animal y en el caso de Fauna Silvestre los fondos serán destinados a CONAP, para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que esta Ley le confiere.

TÍTULO VII CAPÍTULO I

Disposiciones finales

Artículo 56. Deberes de la administración pública. La administración pública determinara si no se le brinda a un animal las condiciones básicas establecidas en estas directrices. Además, deberá oír a las organizaciones protectoras de animales, cuando formulen denuncias.

La Policía Nacional Civil tiene la autoridad para decomisar animales en peligro de maltrato, o investigar sobre los animales que sufren maltrato, crueldad o negligencia u otra violación a esta Ley.

El Programa de Bienestar Animal puede otorgar autoridad de decomiso a asociaciones específicas que estén debidamente registradas para que colaboren en la implementación de la presente Ley.

Artículo 57. Reglamentación. Los reglamentos de la Ley de Bienestar Animal debe ser emitido noventa días después de la vigencia de la presente Ley y debe ser actualizado conforme la disposiciones emitidas en el presente decreto, así como estudiado y modificado, con base a cambios aprobados por otras leyes, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de las mismas.

Artículo 58. Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

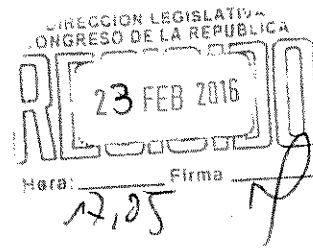
5035

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LA REPRESENTANTE ALICIA
DOLORES BELTRÁN LÓPEZ.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO
NÚMERO 295 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY ORGÁNICA DEL
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL.

TRÁMITE:



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

000000002

22 de febrero de 2016

Señora Directora Legislativa
Licenciada Ana Isabel Antillón
Congreso de la República
Su Despacho

Señora Directora:

De manera atenta me dirijo a usted deseándole éxitos en sus actividades legislativas diarias, aprovecho la presente para remitirle la iniciativa de Ley que dispone aprobar **REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 295 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, L EY ORGANICA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL** con el objeto que se inicie el trámite legislativo correspondiente.

Lo anterior lo solicito en mi calidad de diputada al Congreso de la República y en ejercicio del derecho de iniciativa que me asiste conforme al artículo 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

Sin otro particular, me suscribo de la señora Directora con las muestras de mi consideración y estima.

DIPUTADA ALICIA DOLORES BELTRAN LOPEZ

SUBJEFE DE BLOQUE
MOVIMIENTO REFORMADOR



00000003

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala, hace referencia a que el Estado debe proteger la salud física, mental y moral de los menores de edad, garantizando para el efecto el derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social; sin embargo existe en la actualidad deficiencia legal que garantice este derecho principalmente en lo que se relaciona a garantizar la salud en los menores de edad y la previsión social.

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, constituye el ente rector que ejecuta todas aquellas acciones orientadas a garantizar a los trabajadores y su familia siendo uno de sus principales objetivos proporcionar un efectivo régimen de seguridad social; sin embargo la normativa orgánica que regula a esta institución contiene disposiciones ambiguas o muy amplias y permite la discrecionalidad de las autoridades para emitir reglamentos en aquellos temas que deberían encontrarse expresamente en la ley; por lo que se considera que existen deficiencias en la prestación del servicio en el tema específico de la atención a los menores de edad e hijos de afiliados que padecen enfermedades incurables.

En virtud de lo anterior se considera de vital importancia reformas algunas disposiciones del Decreto Número 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con el fin de proporcionar a los menores de edad hijos de los afiliados una verdadera cobertura de los servicios médicos que se prestan con una ampliación a la edad de los menores y garantía de tratamientos para aquellos que aún no siendo menores lo requieran.



00000004

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

DECRERO NÚMERO ____-2015

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, constituye una obligación del Estado la protección de la salud física, mental y moral de los menos de edad, garantizando para el efecto su derecho a la salud y a la previsión social.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizar la atención medico-social de los minusválidos, así como las personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales.

CONSIDERANDO:

Que las leyes actuales que regulan el régimen de seguridad social no contienen disposiciones específicas que permitan cumplir tal y como lo manda la Constitución Política de la República de Guatemala, y limitan la cobertura que se debería de proporcionar en previsión social tanto a los menos de edad, como aquellas personas que padecen limitaciones, por lo que se considera indispensable reformar las disposiciones que regulan la materia de tal manera que permitan la inclusión de estos sectores vulnerables a su acceso a la salud de manera amplia.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

Decreta las siguientes,



00000005

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

**REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 295 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA, LEY ORGANICA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE
SEGURIDAD SOCIAL**

Artículo 1. Se reforma el artículo 30, el cual queda así:

“Artículo 30. La protección relativa a maternidad comprende los siguientes beneficios para la afiliada:

- a) Servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos y hospitalarios, durante el embarazo, el parto y el período postnatal, para la afiliada y el recién nacido hasta que este último cumpla la mayoría de edad;

Estos beneficios pueden concederse a la esposa del afiliado que dependa económicamente de él;

- b) Indemnización en dinero durante los períodos inmediatamente anteriores y posteriores al parto, fijada proporcionalmente a los ingresos de la afiliada;
- c) Ayuda para la lactancia, en especie o en dinero; y,
- d) Siempre que el riesgo de maternidad se transforme en enfermedad común o cause la muerte, se deben dar las prestaciones que indica el artículo 31, en lo que sean aplicables.”

Artículo 2. Se reforma el artículo 31, el cual queda así:

“Artículo 31. La protección relativa a enfermedades generales comprende los siguientes beneficios para el afiliado:

- a) Servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos y hospitalarios, durante el período y en la forma que indique el reglamento.



00000006

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Estos beneficios pueden extenderse a los familiares del afiliado que dependan económicamente de él, principalmente a su esposa e hijos menores de edad; sin embargo tendrán este derecho los hijos del afiliado aún siendo mayores de edad si estos padecen alguna enfermedad incurable, en cuyo caso será obligatoria la protección relativa a enfermedad y tendrá derecho a la asistencia médica señalada en esta literal;

- b) Indemnización en dinero proporcional a los ingresos del afiliado, durante el mismo periodo; y,
- c) Suma destinada a gastos de entierro."

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROLULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DE _____ DE DOS MIL

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

5036

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LA REPRESENTANTE LAURA
ALICIA FRANCO AGUIRRE.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE APOORTE
ECONÓMICO PARA COMPRA DE MEDICINAS.

TRÁMITE:



00000002

1/4

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Guatemala, 24 de febrero de 2016

Licenciada
Ana Isabel Antillon
Directora Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho.

Respetable Licenciada:

De manera atenta y cordial me dirijo a Usted, para adjuntarle a la presente copia del Proyecto de Iniciativa de Ley que dispone "**LEY DE APORTE ECONÓMICO PARA COMPRA DE MEDICINAS**", para que sea trasladado al Honorable Pleno para su conocimiento y efectos consiguientes. (Adjunto CD con el anteproyecto).

Agradeciendo anticipadamente su atención aprovecho para suscribirme con muestras de estima.


LAURA ALICIA FRANCO AGUIRRE
DIPUTADA



Adjunto lo indicado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

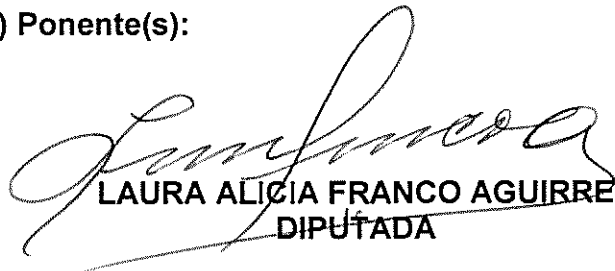
Honorable Pleno:

El desabastecimiento de medicamentos e insumos básicos en los hospitales públicos genera una alarma nacional unas dos o tres veces al año, cuando personal médico, directivos y funcionarios parecen confrontarse por problemas administrativos. Sin embargo, lo cierto es que la precariedad es una constante que afecta todos los días del año a miles de pacientes, necesitados de una red hospitalaria que permanece en una crisis constante.¹

Actualmente carecemos de insumos para poder atender a la población necesitada a nivel nacional que no tienen para poder comprar sus medicamentos y esto se convierte a que no se cumpla con los principios constitucionales de velar por la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social.

En ese sentido el Honorable Congreso de la República por ser el máximo órgano que representa la voluntad del pueblo electos en sufragio universal representa esa delegación emanada de la población para poder velar por sus derechos mínimos como es el goce de la salud.

Diputado (s) Ponente(s):


LAURA ALICIA FRANCO AGUIRRE
DIPUTADA



¹Diario la Hora. La crisis hospitalaria se vive sin medicamentos ni insumos, 27 de junio 2015.

DECRETO NÚMERO ____-2016**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 95. De la Constitución Política de la República. La salud de los habitantes de la Nación es un bien público, Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.

CONSIDERANDO:

Que actualmente todos los hospitales y centros de salud a nivel nacional carecen de los insumos básicos para atender a la población necesitada de un medicamento para cubrir sus enfermedades que le afligen provocando un desabastecimiento y causando alarma nacional.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren, los artículos 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE APORTE ECONÓMICO PARA COMPRA DE MEDICINAS.

Artículo 1. APORTE. Se otorga un aporte de los recursos propios del Congreso de la República al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por la cantidad de veinte millones de quetzales (Q.20,000,000.00), por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, para que se establezca un fondo para la compra de medicinas para los hospitales y centros de salud a nivel nacional.

Artículo 2. REGULACIÓN CONTABLE. Se autoriza a la Junta Directiva y a la Dirección Financiera del Congreso de la República, para que, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, con apego a la Ley Orgánica del Presupuesto, coordinen y realicen las operaciones contables y presupuestarias necesarias para hacer efectiva la aportación.

Artículo 3. FISCALIZACIÓN. Para la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, la Junta Directiva del Congreso de la República deberá solicitar a la Contraloría General de Cuentas la realización de una auditoria de campo y verificar el buen uso de los recursos en forma transparente.

De dicha auditoria, la Contraloría General de Cuentas, deberá informar a las Comisiones de Salud Pública y Asistencia Social, Extraordinaria de fiscalización de compras del Sector Salud, Extraordinaria Nacional para la Transparencia, Probidad y al Honorable Pleno del Congreso sobre el traslado y la ejecución de los recursos.

Artículo 4. PROHIBICIONES. Queda terminantemente prohibido al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, modificar o cambiar el destino del aporte que a través de este Decreto se otorga, o destinarse a renglones distintos a la compra de medicinas, conforme lo estipulado en el artículo 1 del presente Decreto.

Artículo 7. VIGENCIA: El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION,
PROMULGACION Y PUBLICACION.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA, EL ___ DE ___ DE DOS MIL DIECISEIS.**

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

5037

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE JOSÉ INÉS CASTILLO MARTÍNEZ.

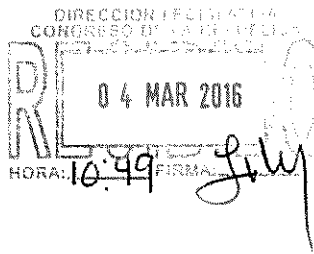
INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY PARA LA PROHIBICIÓN DE LA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN DE JUGUETES Y VIDEOJUEGOS BÉLICOS.

TRÁMITE:



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

00000002



Guatemala 24 de febrero del 2016

Licenciada:
Ana Isabel Antillón
Directora
Dirección Legislativa
Congreso de la República


Licenciada Antillón:

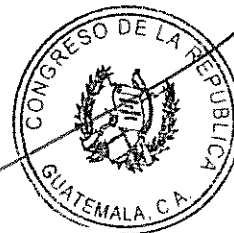
Por éste medio me dirijo a usted deseándole éxitos y los mejores resultados en sus gestiones cotidianas al frente de la dirección.

Por la presente me permito presentar a usted la iniciativa de ley denominada "LEY PARA LA PROHIBICIÓN DE LA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN DE JUGUETES Y VIDEOJUEGOS BÉLICOS". Para que la misma sea presentada a la Honorable Junta Directiva de este alto organismo y posteriormente se lea en el pleno.

Sin otro particular me suscribo, agradeciendo de antemano su amable atención.

Atentamente,


DIPUTADO
JOSÉ INÉS CASTILLO MARTÍNEZ



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad guatemalteca actual es producto de una historia de desigualdades e injusticias en lo que se refiere a la distribución de la riqueza y a la satisfacción de necesidades básicas, como la alimentación, la vivienda, la salud, la educación, así como a la falta de oportunidades para el desarrollo individual, que deberían redundar en crecimiento social y condiciones de vida dignas para toda la población. Tras casi 20 años de la firma de los acuerdos de paz, que pusieron fin a más de tres décadas de enfrentamiento armado, la violencia, lejos de aminorarse, se ha incrementado, llegando a dimensiones alarmantes.

La cultura de violencia ha invadido todas las dimensiones de la vida social, desde el espacio de los medios de comunicación y demás medios de reproducción ideológica, pasando por las esferas de relacionamiento social, hasta llegar al hogar, reproduciéndose inconscientemente en nuestras prácticas cotidianas. La violencia es, en este sentido un fenómeno normalizado, algo que ha invadido tanto el espacio público, como nuestros espacios más íntimos, llegando a parecer normal.

Muchas de las actitudes que los seres humanos manifestamos en la edad adulta, son fruto del tipo de educación y la interrelación que hemos tenido con el mundo durante la infancia y adolescencia, empezando desde el seno de la familia, pasando por la escuela hasta llegar al plano de las relaciones sociales en general. Durante estas etapas, el juego constituye una parte esencial de nuestra formación. Es el espacio en el cual desplegamos nuestra creatividad natural y construimos nuevos mundos.

El juego es asimismo una manera de aprender el mundo, de hacerlo nuestro, de ejercer por vez primera ciertas acciones, aunque sea de manera figurada. Es una acción que ejecutamos normalmente para divertirnos, recrearnos o distraernos y en la que de alguna manera podemos ejercitar nuestras capacidades o destrezas. En este sentido, el juego es una actividad que va formando las estructuras básicas de nuestro comportamiento actual y su proyección hacia el futuro. Por tanto, es deseable que todo juguete promueva una cultura de paz, consistente en una serie de valores, cualidades, actitudes y conductas que rechacen la violencia y prevengan conflictos tratando de atacar sus causas y así poder solucionar los problemas, inculcando el respeto a la vida, a la creatividad, el sano entretenimiento, el compañerismo, la lealtad, el trabajo en equipo, el respeto a la ley, la comprensión, la tolerancia, el entendimiento entre las persona.

En el seno de una sociedad como la guatemalteca, en la cual los índices de violencia crecen paulatinamente y paralelos a los niveles de desigualdad social, el uso de juguetes y videojuegos bélicos no aportan a generar en los niños conductas enmarcadas dentro de una cultura de paz. Muy al contrario, este tipo de juguetes y videojuegos sitúan al niño en el papel de agresor directo, educándolo

en la cultura de violencia que se reproduce como un espiral dentro de nuestra sociedad.

La violencia es asimilada entonces como algo, no solamente normal, si no deseable, en cuanto hace sentir al niño, niña o adolescente como alguien supuestamente superior en cuanto otros seres humanos, puesto que es capaz de vencer por medio de la fuerza y la violencia a otros. Asimismo, lo hace sentir exitoso dentro de una escala de valores determinada por relaciones de hostilidad permanente y desigualdad. Desde esta visión, el más "valiente" y el "mejor", se definen en cuanto que logran vencer a sus semejantes de manera violenta, promoviendo asimismo valores individualistas, contrarios a la vida solidaria y armoniosa de una sociedad de paz.

Es inquietante ver como los crímenes se incrementan en nuestra sociedad, y el ARMA DE FUEGO sigue siendo el principal instrumento con el que se cometen la mayoría de homicidios en Guatemala.

En los meses de enero a abril del año 2012 se reportó que del 100% de los crímenes cometidos en Guatemala un equivalente al 87.12% fueron cometidos con ARMA DE FUEGO, y de enero a febrero de 2013 un 87.03% y de enero a febrero de 2014 se reportó porcentaje del 85.56%, el ARMA DE FUEGO se ha convertido en un instrumento sustancial para cometer hechos ilícitos provocando la muerte (homicidios, asesinatos).

Como parte de la construcción de una sociedad con seguridad, justicia y paz, así como para proteger a las niñas, niños y jóvenes, y a la sociedad en general, del flagelo de la violencia, se hace urgente legislar acerca de la fabricación, distribución, alquiler, compra, venta, importación y uso de juguetes bélicos en todo el territorio nacional. Por tanto, se presenta al Honorable Pleno del Congreso de la República esta iniciativa de ley para su consideración, discusión y aprobación.

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República tiene entre sus fines esenciales, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz y en consecuencia, el Estado, según se establece en la Constitución Política de la República, tiene como deber la protección de la persona y la familia, así como garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad y el desarrollo integral.

CONSIDERANDO

Que la Carta Magna establece asimismo que el Estado protegerá la salud mental, física y moral de los menores de edad, garantizando sus derechos fundamentales

CONSIDERANDO

Que el cumplimiento de esos preceptos que incluyen el cuidado, educación y protección de la niñez y la juventud es fundamental para la construcción de una sociedad que garantice a sus miembros condiciones de paz y seguridad.

POR LO TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA LA PROHIBICIÓN DE LA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN DE JUGUETES Y VIDEOJUEGOS BÉLICOS**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es resguardar a los menores de edad de la influencia e impacto de juguetes y videojuegos que promuevan

conductas negativas y violentas, utilizando como mecanismo para tales fines, prohibir la fabricación, comercialización, importación, distribución, alquiler, compra y venta, y uso de juguetes bélicos dentro del territorio nacional, con el fin de proteger la formación integral sana y no distorsionada de los menores de edad para la construcción de una cultura de paz y respeto a los derechos humanos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley es aplicable a todas las personas individuales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales u otras relacionadas con la fabricación, comercialización, importación, distribución, alquiler, compra y venta, y uso de juguetes bélicos en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Definiciones: Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Juguete bélico: Todo objeto o instrumento destinado a la recreación de menores de edad cuya apariencia, forma, características o funciones, sean directamente identificadas o relacionadas con las de cualquier arma de fuego, y aquellos que puedan provocar, por su forma de utilización, situaciones de violencia.

Videojuegos bélicos: Son todos aquellos juegos electrónicos relacionados con la guerra, manipulando armas de fuego e incitando a la violencia, a través de programas que se utilizan por medio de computadoras, computadoras personales, consolas de video, reproductores de video, dispositivos portátiles y cualquier otro dispositivo electrónico, que contengan informaciones o representen imágenes que promuevan o inciten a la violencia o al uso de armas.

Artículo 4. De la publicidad. Se prohíbe, por cualquier medio de comunicación, todo tipo de publicidad o forma de difusión que, de cualquier manera incite o estimule la adquisición o uso de los juguetes o videojuegos bélicos definidos en esta Ley.

Artículo 5. Excepciones. Se encuentran fuera del ámbito personal de aplicación de esta ley las expresiones religiosas, culturales y artísticas, en cuanto a las

representaciones que les son propias y tradicionales, que persigan los fines de su actividad.

Artículo 6. Entidad rectora. El Estado, a través de los Ministerios de Educación y las Gobernaciones departamentales fiscalizarán que las personas individuales o jurídicas que fabriquen, comercialicen, importen, distribuyan, alquilen, compren o vendan, y usen los videojuegos o juguetes, cumplan con lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

Artículo 7. De los delitos de fabricación, comercio ilegal e importación de juguetes bélicos. Las personas individuales o jurídicas que fabriquen, comercien, importen, distribuyan o vendan los juguetes y videojuegos indicados en el artículo 3 de la presente Ley, serán sancionados con prisión de dos (2), a cinco (5) años de prisión, la cancelación de la licencia de funcionamiento de su respectivo establecimiento, el decomiso de los artículos referidos y multa de veinticinco cinco mil quetzales (Q. 25,000.00) a setenta y cinco mil quetzales (Q. 75,000).

Quienes realicen estas actividades de manera informal, sin disponer para ello de establecimiento comercial o sociedad debidamente registrada, serán sancionados con prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez mil (Q. 10,000.00), a veinticinco mil quetzales (Q. 25,000.00), determinados según la gravedad del delito, así como el decomiso de los artículos.

CAPÍTULO III

Acciones Alternas

Artículo 8. El Estado, por medio de la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia, mantendrá una campaña de comunicación permanente, por todos los

medios que utilice comúnmente para la promoción de sus acciones y otros medios alternativos que se ajusten a los requerimientos, con el objeto de promover la cultura de paz y la armonía en las relaciones sociales. Para el cumplimiento de la preceptuado en el presente artículo, destinará un porcentaje no menor del cinco por ciento (5%) de su presupuesto anual.

Artículo 9. El Estado promoverá, por medio del Ministerio de Educación, la producción, importación, distribución, venta y uso de juguetes que sirvan para ejercitar y estimular la mente y que despierten en los menores de edad el respeto por la vida, la creatividad, la sana emulación, la camaradería, la lealtad, el trabajo en equipo, el respeto al adversario, la comprensión y la tolerancia con los demás y el entendimiento entre los hombres, dentro de un espíritu de paz y fraternidad.

Artículo 10. El Estado, por medio de los Ministerios de Educación y Cultura y Deportes, realizará por lo menos dos jornadas anuales de intercambio de juguetes bélico por juguetes que estimulen la creatividad y la cultura de paz. Los juguetes acopiados durante estas campañas serán destruidos y reutilizados por medio de procesos de reciclaje.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA, EL ____ DE _____ DE DOS MIL DIECISÉIS.**

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

5038

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO:

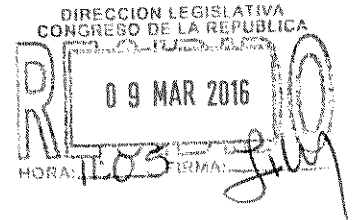
INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES MARCOS FERNANDO YAX GUINEA, JUAN JOSÉ PORRAS CASTILLO Y COMPAÑEROS.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY REGULADORA DE LA CONMUTA DE LA PENA EN LOS CONDENADOS A MUERTE.

TRÁMITE:



00000002



Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Marzo 9 de 2016.

Licenciada
ANA ISABEL ANTILLON
Directora
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho

De manera atenta nos dirigimos a usted, para presentarle Iniciativa de Ley que dispone aprobar "**LEY REGULADORA DE LA CONMUTA DE LA PENA EN LOS CONDENADOS A MUERTE**", para que sea conocida por el Honorable Pleno, de conformidad con lo que establece el artículo 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República.

Sin otro particular, nos es grato suscribirnos con muestras de nuestra consideración y estima.

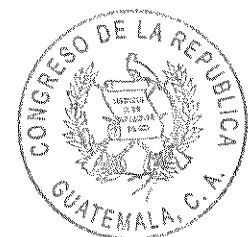
Atentamente,

Marcos Fernando Yax
Diputado
Bancada FCN

Juan José Porras
Diputado
Bancada VIVA

cc.archivo.

Alvaro Arzú
Diputado
Bancada Unionista



INICIATIVA DE LEY

LEY REGULADORA DE LA CONMUTA DE LA PENA EN LOS CONDENADOS A MUERTE

HONORABLE PLENO

La Pena de Muerte es una sanción contemplada dentro de la Constitución Política de la República en su artículo 18 y que ante los hechos delictivos de la actualidad se convierte en un instrumento de defensa y sobre todo de justicia ante la criminalidad, mismo que es legal y constitucional pues se aplica dentro de un debido proceso que observa y garantiza los derechos del imputado (contrario a los linchamientos y políticas de limpieza social prácticas recurrentes dentro de nuestro país), los Constituyentes consideraron la Pena de Muerte como parte de la política criminal aplicada por el Estado Guatemalteco y como el castigo a quienes han cometido delitos puntuales.

La pena de muerte a lo largo de la historia siempre ha existido y ha llegado a todos los rincones del mundo, porque ha habido partidarios que la consideran eficaz, indispensable y beneficiosa para la comunidad, por lo que se han desarrollado teorías de la política criminal que la sustentan; entre las cuales podemos mencionar:

1. Los crímenes más graves exigen, como justa la retribución, como natural consecuencia, la pena capital.
2. El delincuente, al infringir gravemente la ley, se ha privado del derecho a la vida. En tal supuesto, la autoridad debe dar paso y reconocimiento a este proceso privativo.
3. La autoridad tiene facultad para imponer la sanción máxima porque la comunidad le ha otorgado tal poder.



4. La realización de la justicia, la reintegración del orden jurídico violado por el delito, exige la pena de muerte.

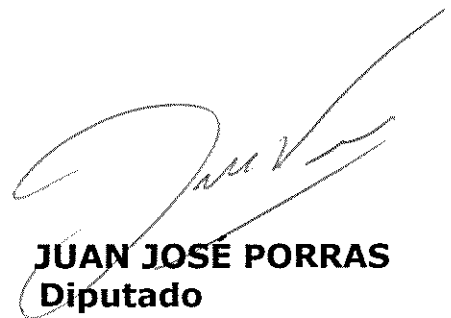
5. La pena de muerte es necesaria por su máxima fuerza preventiva e intimidatoria respecto a ciertos posibles delincuentes.

Existe en la actualidad un vacío legal desde el año 2004 en que se dejó sin efecto la normativa que regulaba la conmutación de la pena de muerte por la de prisión máxima, inobservando no solo lo ordenado por nuestro ordenamiento jurídico, tratados internacionales en materia de Derechos Humanos sino lo recomendado por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos, que nos obliga a implementar la conmutación de la pena o indulto, como un derecho del condenado y como la última fase del proceso judicial, por lo que se hace fundamental regular la conmuta de la pena en los condenados a muerte.

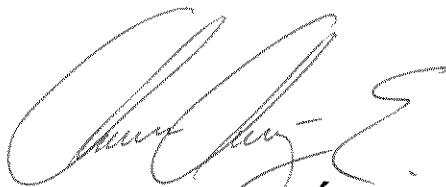
Diputado(s) Ponente(s):



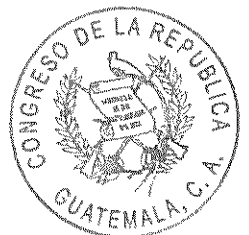
MARCOS FERNANDO YAX
Diputado
Bancada FCN



JUAN JOSÉ PORRAS
Diputado
Bancada VIVA



ALVARO ARZÚ
Diputado
Bancada Unionista



DECRETO NÚMERO _____
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala determina que contra la sentencia que imponga la pena de muerte serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación, este siempre será admitido para su trámite, y que la pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

CONSIDERANDO:

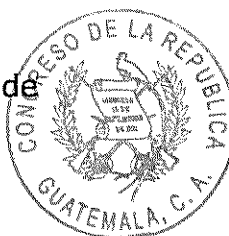
Que el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. El artículo 4, numeral 6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, incorporada al ordenamiento jurídico guatemalteco a través del Decreto Número 6-78 del Congreso de la República, determina que toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la conmutación de la pena, que podrá ser concedida en todos los casos, y que no se puede aplicar esta pena, mientras la decisión de la autoridad competente este pendiente de ser emitida.

CONSIDERANDO:

Que dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco no existe norma que regule el procedimiento para que se conozca y resuelva una solicitud de conmutación de la pena de muerte, o también conocido en el ámbito guatemalteco como Recurso de Gracia, lo que hace necesario que se emitan las normas pertinentes para el efecto, mediante una ley acorde al marco constitucional y a las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República.



DECRETA:

La siguiente:

**LEY REGULADORA DE LA CONMUTA DE LA PENA
EN LOS CONDENADOS A MUERTE**

ARTÍCULO 1. Del Recurso. El condenado a pena de muerte, después de agotados los recursos ordinarios y extraordinarios, podrá pedir conmuta de la pena de muerte por la pena máxima de prisión.

ARTÍCULO 2. Competencia. Corresponde al Presidente de la República conocer y resolver la solicitud de conmuta de la pena de muerte. En ningún caso podrá rechazarse el trámite de la solicitud o negarse a conocer la misma.

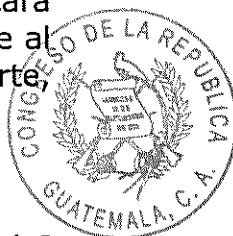
ARTÍCULO 3. Solicitud. La solicitud deberá presentarla el interesado o su Abogado Defensor, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme la sentencia que impone la pena de muerte, sin mayores formalismos. Presentada la solicitud quedará en suspenso la aplicación de dicha sanción.

ARTÍCULO 4. Trámite y Resolución. El presidente de la República deberá pedir el expediente judicial a donde corresponda, el cual tendrá que ser remitido dentro de las 24 horas siguientes, y debe emitir resolución dentro del plazo de 30 días.

ARTÍCULO 5. Naturaleza de la Resolución. El presidente de la República deberá considerar los antecedentes personales del condenado para tomar su decisión.

ARTÍCULO 6. De la Decisión. La decisión del Presidente de la República declarando procedente o improcedente la solicitud no se referirá a la culpabilidad o inocencia del condenado con relación al hecho delictivo que motivo la imposición de la pena de muerte.

ARTÍCULO 7. Comunicación. El Presidente de la República comunicará su decisión al Presidente del Organismo Judicial para que éste la traslade al Juez de Ejecución. Si fuere otorgada la conmutación de la pena de muerte,



el Juez correspondiente deberá suspender la ejecución y aplicar al condenado la pena máxima de prisión.

ARTÍCULO 8. Denegatoria. En caso fuere denegada la conmutación de la pena de muerte, el Presidente de la República de Guatemala comunicará el mismo día al Presidente del Organismo Judicial, para que traslade al Juez correspondiente quien proceda a ejecutar la pena impuesta. Transcurrido los 30 días de plazo sin que el Presidente de la República haya dictado resolución se tendrá por denegado tácitamente la solicitud. El juez de ejecución ordenará la aplicación de la pena dentro de las siguientes setenta y dos horas.

ARTÍCULO 9. Transitorio. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley ya estuvieran condenadas a la pena de muerte, tendrán un plazo de 30 días para hacer su solicitud.

ARTÍCULO 10. Derogatoria. Se deroga el Decreto 32-2000 del Congreso de la República.

Artículo 11. Vigencia. El presente decreto entra en vigencia 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DE DOS MIL DIECISÉIS.



CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

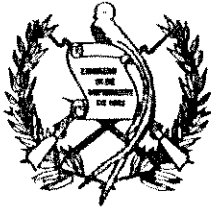
<p>NUMERO DE REGISTRO</p> <p>5039</p>
--

<p>FECHA QUE CONOCIO EL PLENO:</p>

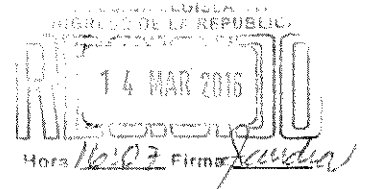
<p>INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE CÉSAR EMILIO FAJARDO MORALES.</p>
--

<p>INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DEL PETRÓLEO CRUDO Y/O PRODUCTOS PETROLEROS.</p>

<p>TRÁMITE:</p>



000000002



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Guatemala 14 de marzo de 2016.

**Licenciada,
Ana Isabel Antillón,
Directora Legislativa,
Congreso de la República,
Su despacho.**

Señora Directora Legislativa:

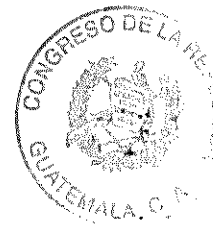
Con un cordial saludo me dirijo a usted, y al mismo tiempo desearle éxito en sus actividades al frente de esta Dirección a su cargo.

Adjunto a la presente remito la iniciativa de ley que pretende aprobar la denominada "**Ley de defensa de la competencia del petróleo crudo y/o productos petroleros**". Con el fin de que se le dé el trámite correspondiente a efecto que el honorable Pleno la conozca en su sesión más próxima.

Sin otro particular me suscribo de la Señora Directora Legislativa con muestras de mi consideración y alta estima.

Atentamente,

**Lic. César Emilio Fajardo Morales,
Diputado**



00000003

**LEY DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA DEL PETRÓLEO
CRUDO Y/O PRODUCTOS
PETROLEROS**

EXPOSICION DE MOTIVOS
LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DEL PETROLEO CRUDO Y/O PRODUCTOS
PETROLEROS

La elaboración de este proyecto tiene como finalidad definir con mayor precisión las conductas reprimidas, para limitar, restringir o distorsionar la competencia en el mercado del Petróleo Crudo y /o Productos Petroleros para que conforme éste marco jurídico adecuado se asegure el correcto funcionamiento de dicho mercado.

Para ese efecto se consideró necesario ubicar un procedimiento administrativo preventivo y, en caso de no solucionarse el conflicto, de la facultad privativa de hacer uso de normas penales que le habiliten para adoptar la correspondiente actitud coactiva frente a quienes limiten el funcionamiento del mercado del Petróleo Crudo y /o Productos Petroleros.

El Estado juega un papel importante en este proyecto puesto que será el encargado de asegurar el correcto funcionamiento del mercado del Petróleo Crudo y /o Productos Petroleros, lo que garantizaría la defensa de la libre actividad de los particulares.

El artículo 1 del proyecto define el ámbito de aplicación de la ley, que está enderezado contra todos los actos o conductas relacionadas con la comercialización de petróleo crudo y/o productos petroleros, que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia o que constituyan abuso de una posición dominante en el mercado del petróleo crudo y/o productos petroleros, que tengan como consecuencia el resultado de perjudicar el interés económico general.

El artículo 2 comprende una serie de definiciones para los efectos del proyecto de ley, tales como petróleo crudo y productos petroleros, así como que se entiende por posición dominante en el mercado.

Parte de lo novedoso de este proyecto de ley, es la creación de la Instancia Administrativa que se denomina Comisión Nacional de la Defensa de la Competencia, desarrollada en los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 del proyecto. Dicha Comisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del proyecto, podrá ejercer sus facultades en todo el país en que se hubieren realizado los hechos. En el artículo 11 del proyecto quedan establecidas cuales son las facultades de la Comisión.

La Sección II del Capítulo II del proyecto contempla el procedimiento por medio del cual la Comisión de oficio o por denuncia presentada, inicia el procedimiento. Cumpliendo con la disposición constitucional contenida en el artículo 12, relativa al Derecho de Defensa, el proyecto contempla la audiencia que deberá correrse al presunto responsable por el término de 5 días para que efectúe descargo y ofrezca prueba. Si se ofrece prueba por parte del presunto responsable, se señala un período de 10 días de prueba.

El Capítulo III, desarrolla lo que el proyecto denomina Instancia Judicial. En la Sección I queda establecido quien tiene la iniciativa de la acción, la competencia y el procedimiento a seguir en el ejercicio de las acciones (Artículos 24, 25 y 26). La Sección II, desarrolla los actos o conductas reprimidas por este proyecto de Ley (artículo 27). Así mismo, en esta misma Sección se establecen las penas con las cuales serán sancionadas las personas que den motivo a la imposición de las mismas.

Finalmente, en las disposiciones transitorias, queda establecido sobre las funciones de investigación, las cuales podrán ser desempeñadas por organismos dependientes del Ministerio de Energía y Minas.

DECRETO NÚMERO
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es necesario definir con mayor precisión las conductas reprimidas, por su virtualidad para limitar, restringir o distorsionar la competencia en el mercado del petróleo crudo y/o productos petroleros, y elaborar un marco jurídico adecuado para asegurar, el correcto funcionamiento de éste mercado.

CONSIDERANDO:

Que dentro de ese contexto es necesario ubicar, con carácter ineludible, un ordenamiento que ponga a disposición del Estado, primeramente, de un procedimiento administrativo preventivo y, en caso de no solucionarse el conflicto, de la facultad privativa de hacer uso de normas penales que le habiliten para adoptar la correspondiente actitud coactiva frente a quienes limiten el funcionamiento del mercado del petróleo crudo y/o productos petroleros.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
DEL PETRÓLEO CRUDO Y/O PRODUCTOS PETROLEROS

CAPITULO I
Ámbito de Aplicación de la Ley

Artículo 1. Actos o conductas prohibidos. Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley, los actos o conductas relacionados con la comercialización de petróleo crudo y/o productos petroleros, que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia o que constituyan abuso de una posición dominante en el mercado del petróleo crudo y/o productos petroleros, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Artículo 2. Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende:

- a) Como "petróleo crudo" la definición contenida en el artículo 1 de la Ley de Hidrocarburos contenida en el Decreto Ley 109-83.
- b) Como "productos petroleros" la definición contenida en el artículo 1 de la Ley de Hidrocarburos contenida en el Decreto Ley 109-83.
- c) Que una persona goza de una posición dominante en el mercado del petróleo crudo y/o productos petroleros, cuando una persona es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o, cuando sin ser la única, no está expuesta a una competencia sustancial.
- d) Que dos o más personas gozan de posición dominante en el mercado del petróleo crudo y/o productos petroleros, cuando no existe competencia efectiva entre ellas, o sustancial por parte de terceros, en todo el mercado nacional o en una parte de él. Se entiende como competencia sustancial, en el caso de los importadores, cuando sobrepase el 50% del volumen del producto de que se trate; y, en el caso de los operadores de depósitos de almacenamiento, cuando

sobrepasen el 30% del volumen nacional del producto de que se trate a través de uno o mas depósitos de almacenamiento de la misma persona.

Artículo 3. Condiciones previstas. Quedan en particular incluidos en el artículo 1 de esta Ley, en tanto se den las condiciones previstas en el mismo, los actos y conductas enumerados en el artículo 27.

Artículo 4. Abreviaciones. Para los efectos de esta ley, podrán emplearse las siguientes abreviaciones:

Ley: Ley de Defensa de la Competencia del Petróleo Crudo y/o Productos Petroleros.
Ministerio: Ministerio de Energía y Minas.
Comisión: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

CAPITULO II Instancia Administrativa

Sección I Comisión Nacional de la Defensa de la Competencia

Artículo 5. Creación. Se crea en el ámbito del Ministerio de Energía y Minas, la Comisión Nacional de la Defensa de la Competencia.

Artículo 6. Integración. La Comisión estará integrada por un presidente y cuatro vocales, designados por el Ministro de Energía y Minas, conforme a una terna propuesta en la forma que se indica en el artículo siguiente. El presidente será el titular de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio. Los vocales duraran cuatro años en sus funciones, pudiendo ser renovada su designación.

Artículo 7. De los vocales. Dos de los vocales de la Comisión serán Abogados, propuestos por el Colegio de Abogados, y dos economistas, propuestos por el Colegio de Economistas. Los profesionales propuestos deberán tener amplia experiencia en la materia de esta ley. Deberán tener treinta o más años de edad y haber ejercido la profesión por un término no menor de cinco años. Tendrán una remuneración equivalente a la de los Jueces de Primera Instancia de Guatemala.

Artículo 8. Remoción. Los vocales de la Comisión podrán ser removidos, durante la vigencia de su mandato, por decisión de un Jurado presidido por el Procurador General de la Nación e integrado con cuatro miembros Abogados, con diez años de ejercicio profesional, nombrados por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 9. Causas de Remoción. Son causas de remoción de los vocales de la Comisión, las siguientes:

- a) Mal desempeño de sus funciones;
- b) Desorden de conducta;
- c) Negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos;
- d) Comisión de delitos que, a juicio del jurado, sean incompatibles con la función;
- e) Ineptitud.

Las funciones de los miembros del jurado serán ad honorem.

Artículo 10. Jurisdicción. La Comisión podrá ejercer sus facultades cualquiera sea el lugar del país en que se hubieren realizado los hechos.

Artículo 11. Facultades. La Comisión queda facultada para:

- a) Realizar estudios relativos a la competencia, estructura y dimensión del mercado;
- b) Requerir a las autoridades la información que juzgue necesaria;
- c) Citar a los presuntos responsables y a los testigos, recibirles declaración y realizar careos;
- d) Realizar peritajes necesarios para la investigación sobre libros, documentos, y sobre los demás elementos conducentes a la investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos del petróleo crudo y/o productos petroleros;
- e) Solicitar opiniones e informes a personas o entidades privadas sobre conductas investigadas u otros asuntos relacionados con la investigación;
- f) Celebrar audiencias con la participación de denunciados, damnificados, presuntos responsables, testigos y peritos;
- g) Solicitar al juez competente medidas precautorias de embargo.

Artículo 12. Fuerza Pública. Para el ejercicio de las facultades previstas en los incisos b) y c) del artículo anterior, la Comisión podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública. En caso fuese necesario practicar allanamientos o efectuar secuestros, deberá solicitarse la orden respectiva al juez competente.

Sección II Procedimiento

Artículo 13. Instrucción. La instrucción será iniciada por la Comisión de oficio o por denuncia presentada ante ésta. Si la instrucción se inicia de oficio se procederá a una relación de los hechos que la motivan. Si se iniciara por denuncia, ésta deberá constar por escrito.

Artículo 14. Desestimación. La Comisión podrá mediante resolución debidamente fundada, desestimar la denuncia cuando por su sola exposición resultare que los hechos no encuadran en el artículo 1 de esta Ley.

Artículo 15. Notificación. La relación de los hechos o la denuncia a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, serán notificadas al presunto responsable para que en el término de 5 días dé las explicaciones que estime pertinentes.

Artículo 16. Diligencias. El presunto responsable podrá:

- a) Solicitar durante la instrucción la realización de las diligencias que estime pertinentes para su descargo, debiendo resolverse inmediatamente sobre su procedencia;
- b) Participar en las diligencias que se practiquen, excepto que mediante resolución, la Comisión disponga el secreto de la instrucción.

Artículo 17. Audiencia. Concluida la instrucción, se correrá audiencia de las actuaciones al presunto responsable por el término de 5 días para que efectúe su descargo y ofrezca prueba.

Artículo 18. Prueba. Si el presunto responsable ofreciere prueba, se señalará un periodo de 10 días contados al día siguiente de su notificación para que presente la prueba pertinente del caso.

Artículo 19. Compromiso. Hasta el vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 17, el presunto responsable podrá ofrecer un compromiso referido al cese inmediato o gradual de los hechos investigados o la modificación de aspectos relacionados con ellos, el que será considerado por la Comisión.

A estos efectos la Comisión podrá convocar a una audiencia verbal con la participación del presunto responsable, en cuyo transcurso se podrán ofrecer modificaciones a la propuesta. La Comisión dictaminará acerca de la propuesta al Ministro de Energía y Minas, para su decisión, la que en caso de ser aprobatoria dará lugar a la suspensión de la instrucción y a la adopción de medidas tendientes a vigilar el cumplimiento del compromiso.

Artículo 20. Medidas. Cuando no se propusiere un compromiso en la forma prevista en el artículo anterior, se rechazare la propuesta o el compromiso fuere incumplido, el Ministro de Energía y Minas, previa disposición de las medidas para mejor proveer que considere convenientes, mediante resolución debidamente fundada podrá disponer:

- a) Que no se innove respecto a la situación existente;
- b) Ordenar el cese o la abstención de la conducta imputada;
- c) Dependiendo de la capacidad económica del infractor, aplicar una multa de Diez mil hasta Quinientos mil Quetzales, la que podrá elevarse hasta un veinte por ciento por encima del beneficio ilícitamente obtenido.

Las medidas antes mencionadas podrán aplicarse conjuntamente.

Artículo 21. Incumplimiento. El incumplimiento de las medidas previstas en los incisos a) y b) del anterior artículo, facultará a la Comisión para imponer, previa notificación al presunto responsable por el plazo de tres días, y dependiendo de la capacidad económica de éste, una multa diaria de Mil hasta veinticinco mil Quetzales, sin perjuicio de la sanción penal que pudiera corresponder. La multa podrá reducirse o dejarse sin efecto en caso de que el presunto responsable justifique total o parcialmente su proceder y acate la medida.

Artículo 22. Traslado. Si los hechos investigados encuadran en los supuestos previstos en el artículo 27, o en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas de conformidad con los incisos a) y b) del artículo 20 de esta Ley, la Comisión dispondrá el traslado de las actuaciones al Ministerio Público dentro del plazo de diez días.

Artículo 23. Archivo. Si en la oportunidad de dictarse la resolución prevista en el artículo 20 de esta Ley, la Comisión considerase que los hechos investigados no encuadran en las prescripciones del artículo 1, ordenará el archivo de las actuaciones, con notificación al denunciante si lo hubiere.

CAPITULO III Instancia Judicial Sección I

Ejercicio de acciones y procedimiento aplicable

Artículo 24. Iniciativa de la Acción. La iniciativa de la acción penal por infracción al artículo 27, compete exclusivamente al Ministerio Público y/o el agraviado quien podrá provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

Artículo 25. Competencia. Serán competentes para conocer el procedimiento judicial correspondiente a los delitos mencionados en el artículo 28 de esta Ley, los Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente.

Artículo 26. Procedimiento. Presentada la acción correspondiente, se procederá conforme lo establecido en el Libro Segundo del Código Procesal Penal.

Sección II De las Penas

Artículo 27. Sanciones. Serán reprimidos con las penas previstas en el artículo 28 de esta Ley, los siguientes actos o conductas, siempre que encuadren en el artículo 1 de esta misma Ley:

- a) Fijar, determinar o hacer variar, directa o indirectamente, mediante acciones concertadas, los precios del petróleo crudo y/o productos petroleros.
- b) Limitar o controlar, mediante acciones concertadas, la producción, distribución o comercialización del petróleo crudo y/o productos petroleros.

- c) Establecer, mediante acciones concertadas, las condiciones de venta y comercialización, cantidades mínimas, descuentos y otros aspectos de la venta y comercialización del petróleo crudo y/o productos petroleros.
- d) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones u operaciones suplementarias que, por su naturaleza y con arreglo a los usos comerciales, no guarden relación con el objeto de tales contratos.
- e) Celebrar acuerdos o emprender acciones concertadas, distribuyendo o aceptando, entre competidores, zonas, mercados, clientelas o fuentes de aprovisionamiento.
- f) Impedir u obstaculizar, mediante acuerdos o acciones concertadas, el acceso al mercado del petróleo crudo y/o productos petroleros de uno o más competidores.
- g) Negarse, como parte de una acción concertada y sin razones fundadas en los usos comerciales, a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de petróleo crudo y/o productos petroleros, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado.
- h) Imponer, mediante acciones concertadas, condiciones discriminatorias de compra o venta de petróleo crudo y/o productos petroleros, sin razones comerciales en los usos comerciales.
- i) Comunicar a empresas competidoras, como parte de una acción concertada, los precios u otras condiciones de compra, venta o comercialización bajo las cuales deberán actuar dichas empresas.

Artículo 28. De las Penas. Los actos o conductas comprendidos en el artículo 27 de esta Ley, serán reprimidos con las siguientes penas:

1. Cuando el hecho hubiese sido ejecutado por personas físicas:
 - a) Prisión de uno a seis años;
 - b) Multa de Quinientos mil a un millón de Quetzales.
2. Cuando el hecho hubiese sido ejecutado por los directores, representantes legales, mandatarios, gerentes o miembros del Consejo de Administración de personas jurídicas, con los medios o recursos facilitados por la misma u obtenidos de ella con tal fin, de manera que el hecho resulte cumplido en nombre, con la ayuda o en beneficio de la persona jurídica, se impondrá:
 - a) Prisión de uno a seis años, que será aplicada a los directores, representantes legales, mandatarios, gerentes o miembros del Consejo de Administración que hubiesen intervenido en la comisión del hecho punible. Podrá imponerse como sanción complementaria inhabilitación de tres a diez años para ejercer el comercio, que será extensiva a los directores, representantes legales, mandatarios, gerentes o miembros del Consejo de Administración que hubiesen intervenido en la comisión del hecho punible, inhabilitándolos así mismo para actuar en los mencionados cargos o funciones por el mismo plazo.
 - b) Multa de un millón de Quetzales, que podrá elevarse al doble del beneficio ilícitamente obtenido, la que se hará efectiva solidariamente sobre el patrimonio de la persona jurídica y sobre los patrimonios particulares de los directores, representantes legales, mandatarios, gerentes o miembros del Consejo de Administración que hubiesen intervenido en la comisión del hecho punible.

Capítulo III Disposiciones Transitorias

Artículo 29. Funciones de Investigación. Las funciones de investigación podrán ser desempeñadas por organismo dependientes del Ministerio de Energía y Minas, con el personal que les asigne de acuerdo con la estructura que disponga el Organismo Ejecutivo.

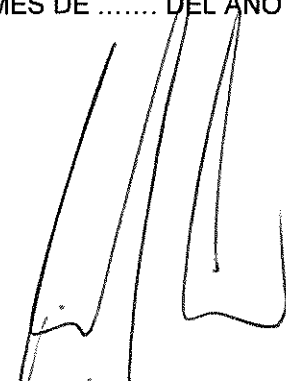
Artículo 30. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

00000010

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DÍAS DEL MES DE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

DIPUTADO PONENTE:



CESAR E. FAJARDO M.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

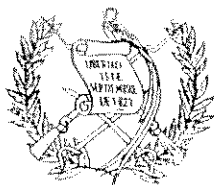
<p>NUMERO DE REGISTRO</p> <p>5041</p>
--

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO:

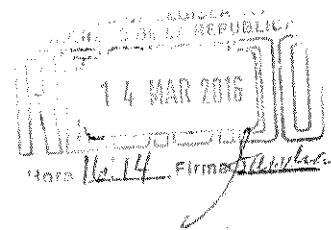
INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE CÉSAR EMILIO FAJARDO MORALES.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR CONDONACIÓN DEL CIENTO POR CIENTO DEL MONTO QUE CORRESPONDAN PAGAR DE LOS IMPUESTOS DEL TIMBRE FISCAL Y PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLO Y TIMBRE NOTARIAL, POR LA EMISIÓN DE LOS TESTIMONIOS ESPECIALES DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS AUTORIZADAS POR NOTARIOS Y DEMÁS OBLIGACIONES NOTARIALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO DE NOTARIADO.

TRÁMITE:



000000002



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Guatemala 14 de marzo de 2016.

**Licenciada,
Ana Isabel Antillón,
Directora Legislativa,
Congreso de la República,
Su despacho.**

Señora Directora Legislativa:

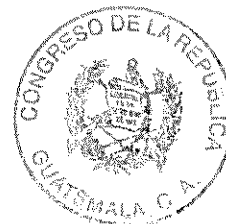
Con un cordial saludo me dirijo a usted, y al mismo tiempo deseárselo éxito en sus actividades al frente de esta Dirección a su cargo.

Adjunto a la presente remito la iniciativa de ley que pretende aprobar la denominada **"Condonación de timbres notariales en testimonios especiales"**. Con el fin de que se le dé el trámite correspondiente a efecto que el honorable Pleno la conozca en su sesión más próxima.

Sin otro particular me suscribo de la Señora Directora Legislativa con muestras de mi consideración y alta estima.

Atentamente,

**Lic. César Emilio Fajardo Morales,
Diputado**



00000003

**CONDONACIÓN
TIMBRES NOTARIALES
EN TESTIMONIOS ESPECIALES**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de las atribuciones del Archivo General de Protocolos esta exigir, recibir, guardar y conservar, bajo su responsabilidad, los testimonios especiales de los instrumentos públicos autorizados por notarios, avisos de cancelación, avisos trimestrales y otros documentos notariales que en él se depositan.

En virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, los testimonios especiales están grabados con el mencionado impuesto en la cantidad de cincuenta centavos (Q. 0.50) por cada hoja de papel que los conforme.

Por otro lado, en la primera hoja de los testimonios especiales se adherirán los timbres notariales en las siguientes cantidades, en los contratos de valor determinado dos por millar, pero en ningún caso bajará del límite mínimo de un quetzal (Q. 1.00), ni excederá del límite máximo de trescientos quetzales (Q. 300.00), en los contratos de valor indeterminado y protocolizaciones, diez quetzales (Q. 10.00) y en los testamentos y donaciones por causa de muerte, se adherirán veinticinco quetzales (Q. 25.00) en la plica que contenga el testimonio especial, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial.

Actualmente los encargados de verificar el cumplimiento de esas mencionadas obligaciones tributarias son el personal del Archivo General de Protocolos y Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Conscientes de que la conducta de incumplimiento de obligaciones notariales y en consecuencia de obligaciones tributarias, afecta sensiblemente las arcas del Estado de Guatemala y del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el Archivo General de Protocolos ha estimado que lo importante es pues, recibir los testimonios especiales de los instrumentos públicos que los Notarios

autoricen, con la finalidad de asegurar la reposición del protocolo y asegurar la seguridad jurídica de los contratos y de los otorgantes, aunque eso signifique dejar de percibir parte de los ingresos que actualmente se recaban por el Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos y por el Timbre Notarial.

Es importante hacer ver, que la seguridad jurídica, es un principio real de derecho notarial que surge como consecuencia de la fe pública del notario, dando legalidad y certidumbre a los instrumentos que autoriza, garantía dada al individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Es por eso que una temporal condonación total del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos y del Timbre Notarial en los testimonios especiales de las escrituras públicas que autorizan los Notarios, permitirá que el Archivo General de Protocolos cumpla de forma eficiente con una de sus atribuciones, ya que gran cantidad de Notarios aprovecharán dicha condonación para ponerse al día en todas sus obligaciones notariales y los que tengan impedimento temporal para ejercer el notariado por incumplimiento de obligaciones notariales, podrán recuperar el libre ejercicio del notariado.

Es por tales razones que se somete a consideración del honorable Congreso de la República de Guatemala, un proyecto de Decreto, conformado por tres considerandos, que en forma sucinta exponen la necesidad de que temporalmente se condone de forma total el pago del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos y del Timbre Notarial en los testimonios especiales de las escrituras públicas que autorizan los Notarios.

DECRETO NÚMERO ____ - 201__

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que al Archivo General de Protocolos, como dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial, le corresponde entre otras atribuciones, exigir, recibir, guardar y conservar, bajo su responsabilidad, los testimonios especiales de las escrituras públicas autorizadas por notarios, avisos de cancelación, avisos trimestrales y otros documentos notariales que en él se depositan.

CONSIDERANDO:

Que el Código de Notariado establece la obligación que tienen los Notarios de remitir al Director del Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento de cada instrumento público, testimonio especial de la misma con las formalidades de ley.

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de coadyuvar con la certeza jurídica contenida en los contratos y demás instrumentos públicos autorizados por los Notarios, es fundamental implementar las acciones necesarias para el cumplimiento de la obligación antes mencionada. Por lo que es conveniente dictar disposiciones temporales que permitan a los Notarios cumplir con sus obligaciones notariales establecidas en el artículo 37 del Código de Notariado, otorgándoles la condonación total de los adeudos tributarios que resulten de las mismas.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, y en ejercicio de las funciones que le confiere los artículos 171, literales a) y c) y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los artículos 3 numeral 2, y 46 del Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario.

DECRETA:

Artículo 1.- DE LA CONDONACION TOTAL. Se otorga una condonación total del cien por ciento (100%) del monto que correspondan pagar de los siguientes impuestos: a) Timbre Fiscal y Papel Sellado Especial para Protocolos; y, b) Timbre Notarial, por la emisión de los testimonios especiales de las escrituras públicas autorizadas por notarios y demás obligaciones notariales establecidas en el artículo 37 del Código de Notariado.

Artículo 2.- Los notarios podrán hacer uso de la condonación a que se refiere el artículo anterior durante los cuatro meses siguientes de que se publique el presente Decreto.

Artículo 3.- Vencido el plazo de esta condonación, el Director del Archivo General de Protocolos deberá informar a la Presidencia del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia sobre quienes de los Notarios no cumplieron con enviar sus obligaciones notariales establecidas en el artículo 37 del Código de Notariado, para que éstas tomen las acciones que correspondan de conformidad con el Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

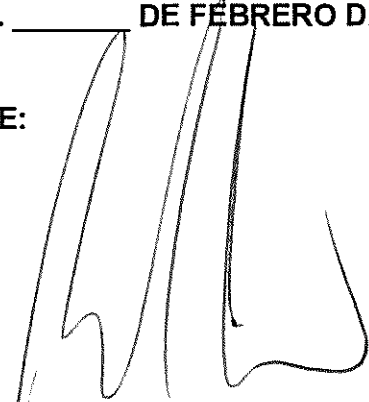
Artículo 4.- El presente decreto entrará en vigencia cinco días después de su publicación en el Diario de Centro América.

00000008

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN
Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA, EL _____ DE FEBRERO DEL DOS MIL ____

DIPUTADO PONENTE:

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, stylized loops and a long horizontal stroke at the bottom.

CÉSAR, E. FAJARDO. M.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

5042

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE CÉSAR
EMILIO FAJARDO MORALES.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY ESPECÍFICA DE LA
COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO.

TRÁMITE: